

Ayuntamiento de Catadau*Edicto del Ayuntamiento de Catadau sobre Modificación Ordenanzas Fiscales.***EDICTO**

Aprobados por el Pleno en sesión de 24 de Junio de 2010, la modificación, de las ordenanzas fiscales de las tasas cuyo texto íntegro se publica como anexo.

Se expone al público por el término de treinta días a efectos de reclamaciones.

Significándose que en el caso de no formularse ninguna se entenderá definitivo el acuerdo al tenor de lo previsto en el Art. 17 de la LRHL.

ANEXO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y LIMPIEZA DE CONTENEDORES.

Artículo 1º. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los arts. 15 al 19 de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios de recogida domiciliaria de basura, y limpieza de contenedores, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. - HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como la limpieza de contenedores.

Artículo 3º. - OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1. - La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición general y obligatoria, se entenderá utilizado por todos los titulares, que después se especifican en el artículo 4º de este texto, de viviendas y locales existentes dentro del término municipal. Tan solo podrán quedar exentos de la misma aquellos que lo soliciten y justifiquen debidamente que el inmueble está deshabitado, sin servicio de luz, agua ni vado y sin ningún tipo de actividad y tras las comprobaciones oportunas por parte de la Administración Municipal. Se entenderá que no nace la obligación del pago de la Tasa de Basura cuando en el inmueble solo existe alta de agua por construcción.

2. - Se consideran locales sujetos a esta tasa:

a) Las edificaciones denominadas "duplex" tributarán como un solo local siempre y cuando tenga la condición de uso de vivienda unifamiliar independientemente de que cualquiera de las dos partes (planta baja y piso) tengan accesos distintos desde la calle.

b) A estos efectos, se considerará como duplex aquella vivienda unifamiliar cuya distribución orgánica interior esta en diferentes alturas y que si existiese una separación física ninguna de las partes restantes podría ser utilizada como vivienda puesto que las funciones de vivienda están repartidas entre los distintos niveles.

En este tipo de edificaciones, aún cuando exista un espacio reservado para guardar vehículos y esté dotado con placa de vado, no se devengará esta tasa.

b) Tampoco tendrán la consideración de local a efectos de devengo de la Tasa aquellos destinados al almacenamiento de los productos agrícolas de cosecha propia de los aparejos de labor, existentes en las típicas casas de labranza por lo que éstas tributarán como un solo local.

c) Se consideran locales separados e independientes.

C1) Los que estuvieran por calles, caminos o paredes continuas sin hueco de paso en éstos.

C2) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para su uso y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

C3) Los departamentos o secciones de un local, tengan o no comunicación interior, cuando en ellos se ejerzan actividades diferentes.

3. - A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4. - No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y ceniza de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 4º. - SUJETOS PASIVOS.

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. - Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5º. - RESPONSABLES.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. - Estarán exentos de las tasas objeto de es, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que pertenece este comunidades o Agrupaciones de las que forme parte el mismo.

2. - Gozarán de exención aquellos contribuyentes declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en registros de Beneficencia o pobres de solemnidad.

3. - Si se aplicase alguna bonificación se tendrá en cuenta:

3.1. - Se entiende por los ocupantes de la vivida los empadronados en la misma a fecha 1 de enero del ejercicio en que se solicite la bonificación; siendo requisito imprescindible que el sujeto pasivo figure empadronado en dicho inmueble.

3.2. - Las solicitudes de bonificación se presentarán ante este Ayuntamiento del día 1 de febrero al 31 de marzo, ambos inclusive.

Artículo 7º. - CUOTA TRIBUTARIA.

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. La tarifa que percibirá el Ayuntamiento por la prestación de este servicio será la que a continuación se expresa, viéndose obligados los usuarios de este servicio a depositar las bolsas de basura en los contenedores las horas y días señalados al efecto.

2. - A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Viviendas en Casco Urbano: 94,69 €

Viviendas en Urbanizaciones: 94,69 €

Restaurantes, Cafeterías, Heladerías y Similares en Casco Urbano: 215,90 €

Bares Restaurantes cafeterías, Heladerías Similares en urbanizaciones: 215,90 €

Supermercados de (- 50 m2. de superficie): 178,50 €

Supermercados de (50 a 100 m2. de superficie): 425,00 €

Supermecados de mas de 100 m2. de superficie: 1.200,00 €

Carnicerías en Casco Urbano: 178,50 €

Carnicerías en Urbanizaciones: 178,50 €

Locales Comerciales en Casco Urbano: 178,50 €

Locales Comerciales en Urbanizaciones: 178,50 €

Locales Industriales, Almacenes, Talleres, Fabricas y Similares: 197,20 €

Entidades de Credito Gestorias, Papelerías, Seguros, etc: 107,10 €

Artículo 8º. - CONCURRENTIA DE TARIFAS.

En el caso de que el mismo edificio concurren la existencia de un local comercial y una vivienda, habrá que distinguir a efectos de pago:

a) Cuando no sean capaces de funcionar separadamente el establecimiento comercial de la vivienda, por tener ambos la misma puerta de entrada desde la vía pública, la cuota a satisfacer será la correspondiente al establecimiento comercial o industrial que proceda, aumentada en el 100% del importe de la tarifa.

b) En el caso de que aún siendo el mismo edificio pudieran funcionar separadamente el local comercial de la vivienda, por tener cada uno puerta de salida y entrada independientes desde la vía pública, pagará cada uno con arreglo a las tarifas independientes que correspondan.

Artículo 9º. - CONDICIONES DEL SERVICIO.

1. - Para el mejor servicio de la recogida domiciliaria de basuras, se establece el uso de cubos con tapas, individuales o colectivos, u otros recipientes aptos para ello que habrán de ajustarse a los tipos o modelos que autorice el Ayuntamiento, pudiendo ser adquiridos libremente por los usuarios, siendo de su cuenta la conservación y limpieza de los mismos. Las comunidades de propietarios de los inmuebles y los titulares de viviendas individuales, deberán disponer del número necesario de cubos o recipientes para recoger los residuos que se produzcan o no se esparzan los mismos por la vía pública. El Ayuntamiento impondrá las multas necesarias cuando se incumpla esta obligación.

2. - El servicio se prestará según calendario anual y que se publicará oportunamente por los medios y lugares de costumbre.

Artículo 10º. - ADMINISTRACION (EXACCION).

1. - Anualmente se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza, la cual será expuesta a público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOP y por edictos.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes. De no presentarse redacciones se entiende aprobado definitivamente el Padrón.

2. - Las bajas deberán cursarse, como máximo antes del 31 de diciembre, para que surtan efectos a partir del año siguiente. Quienes no cumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. - Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde el día de devengo, independientemente del tiempo real que estén funcionando o ocupando los locales y viviendas respectivamente y por la Administración se procederá a modificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta del padrón con expresión de:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación de la liquidación.

c) Lugar, plazo y fecha en que satisfacer la deuda tributaria.

4. - No podrán quedar exentos de esta Tasa aquellos que por conveniencia propia no deseen utilizar este servicio de recogida de basuras.

Artículo 11º. - DEVENGO.

1. - Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. - Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán ello de Enero de cada ejercicio, fecha en la que se entenderá iniciada la prestación del servicio.

Artículo 12º. - DESCUBIERTOS Y EXCESOS DE RECAUDACIÓN.

1. - En caso de producirse descubiertos se estará a lo dispuesto en el L.R.D.R.L., T.R.L.B.R.L., T.R.L.H. Locales, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que le sean aplicables.

2. - En caso de superávit en la recaudación, debido a los problemas y complejidad de esta tasa por sus múltiples subclases y para prevenir el posible incumplimiento del articulado de la ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación, tal exceso será destinado a mejorar e incrementar el servicio que es objeto de esta tasa.

Artículo 13º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día _____ de Enero del 20____, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGUALDORA DE LA TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 14.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa, el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de la acera y la reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancía de cualquier clase especificado en las Tarifas contempladas en el artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en el supuesto de entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42.1, párrafos a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Las personas con minusvalías físicas que soliciten y obtengan la concesión del aprovechamiento de un metro lineal de reserva de acera frente a la vivienda propia que constituya su residencia habitual no estarán obligadas al pago de la presente tasa.

Artículo 6.- Base imponible

Se tomará como base imponible del presente tributo la longitud en metros lineales para la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público y el número de vehículos estacionables en el correspondiente inmueble para la entrada o paso de vehículos en los edificios y solares.

Artículo 7.- Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) Para la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga: 15,00 euros/metro lineal.

b) Para la entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

Hasta 5 vehículos: 15,00 euros/metro lineal.

A partir de 6 vehículos:

Vehículos	Importe
6	120,00 €
7	139,00 €
8	157,00 €
9	174,00 €
10	190,00 €
11	205,00 €
12	219,00 €
13	232,00 €
14	244,00 €
15	255,00 €
16	265,00 €
17	274,00 €
18	282,00 €
19	289,00 €
20	295,00 €

Para más de 20 vehículos: la cuota será la suma del importe correspondiente a 20 vehículos 295,00 € y del importe correspondiente a multiplicar cada vehículo por encima de 20 por 10,00 €, esto es $((295,00 \text{ €}) + (10,00 \text{ €} \times n^{\circ} > 20)) = X$

c) Para la entrada y salida de vehículos con reserva del espacio para estacionamiento exclusivo: 15,00 euros/metro lineal.

Artículo 8.- Devengo

1. La tasa se devengará cuando se solicite el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.- Período impositivo

El aprovechamiento especial se computa por años enteros, aunque el plazo de disfrute sea inferior, esto es, la cuota anual exigida tendrá el carácter de irreducible.

Artículo 10.- Gestión, liquidación e ingreso.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7 y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de baja cuando el aprovechamiento dure menos de un año surtirá efecto a partir del día primero del año siguiente al de su presentación.

6. Los beneficiarios de la concesión de los aprovechamientos de que se trata deberán proveerse de placa o placas reglamentarias, homologadas por el Ayuntamiento, para la señalización del aprovechamiento.

7. Los solicitantes de los aprovechamientos vendrán obligados a señalar con pintura amarilla el bordillo de la acera en toda la extensión de la reserva de vía pública para aparcamiento y de color azul para carga y descarga de mercancías autorizada.

8. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o Entidades Colaboradoras de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 12.- Fecha de aprobación y vigencia

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día _____ de _____ de _____, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Catadau, a 28 de Junio de 2010.—El alcalde, Rafael Pellicer Esteve.